



LA GRANJA,

REVISTA DE AGRICULTURA Y BIBLIOTECA RURAL,
PERIÓDICO DE LA SOCIEDAD DE AGRICULTURA DEL ANPUDAN.

*Nada mas útil que un periódico
de agricultura.* [BUJALT.]

SOBRE LOS AMILLARAMIENTOS Y REPARTOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Una de las plagas que mas afectan á nuestra agricultura es la desigual reparticion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia entre las provincias, entre los pueblos y entre los contribuyentes, desigualdad que es la consecuencia necesaria de la falta de una buena estadística que marque donde y en que cantidad está la riqueza imponible. A la formacion de esta estadística, no matemática sino aproximadamente exacta, no se puede llegar sino mediante muchos años y gasto de muchos millones, y permítasenos emitir de paso nuestra opinion de que por los medios que se emplean en España no llegará á obtenerse nunca. La situacion política y económica del país no es desgraciadamente bastante sólida para que se dé y conceda á las cuestiones estadísticas toda la importancia y atencion que su gravedad requiere y que relegan á segundo término otras de interés mas momentáneo ó de mas oropel y atractivo.

Por esto, convencidos como estamos de lo prematuras que se

rian nuestras observaciones, nos abstendremos de hablar de las medidas legislativas que pudieran adoptarse, así como de tratar la cuestión muy digna de fijar la atención de los economistas, de sí, en vista de la dificultad extrema por no decir imposibilidad de averiguar el producto bruto y el importe detallado de los gastos de cultivo, sería mucho más expedito, ya que no más justo, basar la contribución sobre el valor capital de las fincas muchísimo más fácil de averiguar. No es este repetimos nuestro propósito, y solo sí indicar los esfuerzos que en el estado actual de las cosas pueden hacer los ayuntamientos, juntas periciales y particulares para hacer desaparecer las monstruosas desigualdades que hoy día pesan sobre nuestros labradores, los cuales saben bien que no es prudente realizar, ni se realiza de hecho compra de finca alguna rústica sin informarse previamente el que intente adquirirla de si está ó no muy sobrecargada por contribución territorial, sobre carga que en tal caso es costumbre considerar como un mal de naturaleza permanente y no fácilmente remediable; tal es el desnivel notorio que hay entre muchos pueblos de la provincia y aun entre las fincas pertenecientes á un mismo distrito municipal.

De poquisimos pueblos ha podido hasta ahora recabar la administración que formasen y remitiesen sus amillaramientos respectivos; lo que solo de ellos ha podido obtenerse, ha sido que entregasen lo que impropriamente se llamó padron de riqueza, un resumen de un documento inexistente, y además unas plantillas, unas cartillas y un reparto anual, documentos que con muy raras excepciones solo se han formado para cubrir el expediente y que de ningún modo se emplean en los pueblos respectivos para realizar la cobranza, sin embargo de que su confección ha costado á los ignorantes labradores sacrificios no pequeños, que bien empleados hubieran sido acaso suficientes, sino para concluir, á lo menos para adelantar mucho los trabajos de una buena estadística. Triste es confesarlo, pero es una verdad que al cabo de ocho años de exigirse en cada uno á los ayuntamientos la formación de trabajos estadísticos, se encuentra el país en lo general tan atrasado como el día en que se empezó. En los más de los pueblos sigue cobrándose la contribución territorial no por los repartimientos y listas cobratorias que se remiten á la administración, sino por las antiguas *tallas* anteriores al establecimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, arregladas por libras, sueldos y dineros catalanes; y como la suma á que asciende una *talla* está muy distante por lo común de igualar un trimestre del cupo de contribución territorial, de ahí es que se co-

bran seis, siete ú ocho *tallas* ó las necesarias para cubrir el importe total y amalgamado de las contribuciones de inmuebles, consumos, presos pobres, escuadras de Valls y recargos provinciales y municipales.

Desde luego se echa de ver que siendo las mas de las *tallas* formadas en remotas fechas y habiendo variado desde entonces mucho el valor de la mayor parte de las fincas, viene á constituir su uso y subsistencia otra de las causas de la desigual reparticion que lamentamos.

Hora es ya se emprenda la mejora de semejante estado de cosas y de que hagan los pueblos rurales un esfuerzo á fin de conseguir que cada contribuyente pague á proporcion de lo que tiene. No hay cosa que mas repugne al carácter catalan que la injusticia, y salta á la vista que injustas, injustisimas son las desproporciones y desniveles que mas arriba hemos indicado. Creemos que son muchos los pueblos que, si no se deciden desde ahora á hacer un amillaramiento legal y un reparto verdad, es porque temen que declarando todos los contribuyentes (cuyo número con raras excepciones en los pueblos rurales es igual al de vecinos) venga el Gobierno en conocimiento del verdadero vecindario del distrito municipal y por ende se les aumenten las contribuciones.

Conviene que los pueblos se convenzan de que semejante temor es totalmente infundado. En primer lugar deben advertir, que como en los amillaramientos y repartos no se expresa si los contribuyentes son ó no vecinos del lugar, y es bien sabido que en este país hay muchos que no lo son, no puede de semejantes documentos sacarse en limpio el verdadero vecindario. Por otra parte la declaracion de esto apenas puede ya perjudicar á los pueblos. La contribucion territorial es sabido que no se impone en razon del número de vecinos, sino bajo la base de la riqueza líquida; la contribucion de quintas se reparte por el número, no de almas ni de vecinos, sino de concurrentes al sorteo. La contribucion de consumos es la que mayor relacion tiene con el vecindario, pero esta no es una contribucion que se reparta, sino mas bien un derecho que el Gobierno administra, arrienda ó encabeza, sin que sea el encabezamiento obligatorio para los pueblos por regla general; siéndolo solo los cupos actuales por una excepcion reciente y poco conforme con la naturaleza de esta contribucion unicamente para los pueblos de menos de quinientos vecinos; y siendo al mismo tiempo regla firme é inconcusa, que si la administracion trata de aumentar á algun pueblo el cupo de consumos tiene aquel la facultad de no admitir el en-

cábezamiento, quedando á la administracion el solo derecho de arrendar, ó administrar por sí el impuesto de consumos, derecho que en los pueblos rurales es poco menos que ilusorio.

Por donde se ve que ningun fundado motivo de perjudicar en el porvenir á sus representados debe retraer á los ayuntamientos celosos de formar un amillaramiento y un reparto en regla, que después de aprobados por el Gobernador de la provincia sirvan real y verdaderamente para la cobranza de la contribucion territorial.

Otro motivo poderoso debe inducir á muchos ayuntamientos de esta provincia á adoptar la línea de conducta que les recomendamos, y es la necesidad en que se encuentran de intentar la reclamacion de agravio por ser excesivos los cupos que sus respectivos pueblos están pagando, porque es preciso recordar que ni la ley ni el Gobierno quieren que ningun pueblo pague por contribucion de inmuebles mas del 12 por ciento del producto líquido de las fincas de los contribuyentes, y los que se hallan en este caso no cumplen con su deber, ni miran por sus intereses sino intentan y formulan la expresada reclamacion; para proceder á la cual es de todo punto indispensable la manifestacion de todos los contribuyentes. Tan cierto es que varios pueblos rurales por falta de comprension se dejan dominar por temores imaginarios, que hasta los hay que pagan mas del 20 por ciento de contribucion, y todavia vacilan y temen perjudicarse si declaran el verdadero número de los contribuyentes.

Cuando un ayuntamiento ha adoptado la resolucion sana, legal y provechosa de formar un amillaramiento justo y un reparto verdad debe imponerse bien de las leyes y órdenes vigentes en la materia, que son principalmente el Real decreto de 23 de mayo de 1845, la instruccion de 6 diciembre del propio año, el reglamento general de Estadística aprobado por Real decreto de 18 diciembre de 1846, la Real órden de 23 diciembre del propio año; la órden circular de la direccion general de 8 setiembre de 1848, las dos circulares de la suprimida comision de estadística de la provincia de 9 febrero y 29 mayo de 1850, y por último la circular de la Direccion de 6 noviembre de 1852. Si no hubiere en el cuerpo municipal ni junta pericial persona alguna capaz de llevar á cabo el detall de este trabajo, no queda otro recurso que poner su confeccion bajo la direccion de una persona inteligente y proba, pero solo para la formalizacion, pues los datos deben en todos los casos suministrarlos el ayuntamiento y junta pericial.

Estas corporaciones deben ante todo formarse cargo de la naturaleza del amillaramiento, que no es otra cosa que un catálogo ó

lista nominal de todas las piezas de tierra ó fincas urbanas que posee en el distrito municipal cada contribuyente con expresion de la naturaleza de cada una, (esto es si es bosque, campo, viña etc.) de su cabida, de su producto bruto, de sus gastos de cultivo y de su consiguiente producto liquido, como todo es de ver mas largamente por el modelo número 1.º que acompaña este artículo. La formacion de semejante lista es ciertamente un trabajo pesado, minucioso y que no deja de ofrecer dificultades; pero tambien lo es que una vez hecho es una base justa y permanente para el equitativo repartimiento de la contribucion territorial. Asi puede saberse el cupo de contribucion que corresponde á cada campo, á cada viña, á cada olivar y en los años sucesivos si pasan á otro dueño ó aumentan ó disminuyen en valor y producto liquido se ejecutan con suma facilidad las altas ó bajas en aquel padron, que al mismo tiempo va anualmente perfeccionándose y purgándose de los errores ó equivocaciones inevitables en que se hubiese incurrido al formarlo.

Antes empero de emprender el padron ó amillaramiento debe la junta pericial redactar con todo cuidado la cartilla de evaluacion con arreglo al modelo número 2, para lo cual servirán las reglas que se dan mas adelante y remitirla por duplicado á la Administracion, obtenida cuya aprobacion se procederá á formar la lista nominal de las piezas de cada contribuyente. Hecha esta dos son las cosas á que principalmente debe atender el ayuntamiento y junta pericial, y son averiguar la cantidad ó sea el número de vesanas y canas cuadradas que contiene cada pieza, y en seguida clasificarla de 1.º, 2.º, 3.º y 4.º ó 5.º calidad, si se hacen mas de tres clases. Para la fijacion de la cabida apenas hay otro medio que proceder á la medicion general de los terrenos, y para esto deben buscarse y contratarse agrimensores de probidad, inaccesibles al cohecho y sobre todo de inteligencia para el desempeño de su cometido y aconsejamos á los ayuntamientos que les pongan por condicion precisa que no puedan verificar la triangulacion por medio de cartabon ni plancheta de madera, sino que hayan de hacerla precisamente por teodolite, grafómetro ú otro instrumento de metal ó por lo menos escuadra de reflexion. Todos los instrumentos de madera son demasiado imperfectos para que al trazar líneas largas no produzcan errores de cuantía y en tales casos como entre agrimensor y agrimensor puede haber mucha diferencia, aconsejamos á los ayuntamientos y juntas periciales que no se dejen tentar por la baratura y atiendan ante todo á la suficiencia y probidad.

Otro de los puntos que necesariamente debe estipularse con el

agrimensor, es que haya de trasladarse y permanecer en el pueblo mientras dure la exposicion al público del amillaramiento para proceder á la comprobacion de las piezas sobre cuya cabida recayere reclamacion y sin percibir honorarios por la 2.ª medicion en el caso de que la 1.ª resultase equivocada en mas de un 3 por ciento.

Los agrimensores á proporcion que vayan practicando la medicion conviene que vayan llenando un estado semejante al modelo número 3, dejando en blanco la sola casilla de la calidad que no es de su competencia y que deben llenar despues los péritos. Formado este estado por órden alfabético será despues un trabajo sencillo, asi la clasificacion, como la formacion definitiva del padron de riqueza.

La clasificacion es otro trabajo importante á que deben entregarse los péritos y cuyo preliminar debe haber sido en la formacion de la *plantilla* el decidir en cuantas calidades es justo distribuir las tierras de cultivo, en cuantas los bosques, viñas, olivares, prados etc. en lo cual deben tener presente que aunque el artículo 155 del reglamento de Estadística solo habla por regla general de tres calidades, el 157 permite formar hasta cinco, si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no pudiesen calificarse con exactitud sino admitiendo una ó dos calidades mas. Debe en seguida procederse á fijar el producto bruto y liquido de cada calidad de terreno, contando la diferencia entre uno y otro por gastos de cultivo.

La contribucion territorial se llama ciertamente de inmuebles y cultivo, lo que significa que grava no solo al propietario, si que tambien al colono, pero en la suposicion de que este saque un verdadero producto liquido de su arriendo, debiéndlo entenderse por producto liquido lo que pudiese quedarle deducido el precio del arriendo pagado al dueño, y el importe de todos los gastos de la explotacion, incluidos los jornales, aunque fuesen hechos por el mismo colono ó sus hijos, contándolos al precio que tengan en el pueblo; y como hechas estas deducciones quedará casi de seguro absorbido todo el producto bruto, de ahí es que en la gran mayoría de los casos hay que cargar el cupo de la contribucion exclusivamente al propietario y el producto liquido imponible suele ser la tercera parte del bruto, descontándose los otros dos tercios por gastos de explotacion. Por lo que hace al producto de las casas destinadas á una explotacion rústica juntamente con los pajares y otros edificios anexos, lo mas justo y equitativo y conforme al artículo 115 del reglamento es clasificarlos como si fuesen tierras de labor de 1.ª calidad.

La clasificacion que en un amillaramiento se haga de campos, viñas, olivares, bosques etc. de 1.ª calidad no significa que sean de

calidad superior absolutamente considerados, sino solo que son de la mejor clase que hay en el término municipal, y lo mismo debe entenderse de las demas calidades. Todas son relativas, ninguna absoluta. Para fijarlas, la regla, puede decirse única, que deben tener presente los peritos es el producto liquido, atendiendo para calcularlo á todos los elementos que pueden contribuir á aumentarlo ó disminuirlo, con tal que no sean debidos á desembolsos hechos por el propietario para cercar las piezas ó á mayores abonos ú otras mejoras variables y sin tomar tampoco en cuenta los mayores productos que pueda producir un cultivo mas esmerado y una explotacion mas adelantada y entendida, como asi terminantemente le prescriben los artículos 75 y 76 del reglamento, añadiendo este último que tampoco se estimarán en menos los productos si la disminucion procediese de negligencia ó torpeza excesiva del cultivador. Necesario es que los labradores sepan que si empleando mejores instrumentos consiguen mayor economía y perfeccion en los trabajos, si con mayor copia de abonos, mejor alternativa de cosechas, mas abundancia de forrages ó introduciendo nuevos cultivos consiguen mayores beneficios, este exceso ha de ser libre de toda contribucion, porque la ley no carga la contribucion sobre el celo, la inteligencia y los adelantos, ni favorece al negligente, perezoso y rutinario. Tampoco hay que olvidar en la clasificacion de las tierras las exenciones temporales, parciales ó totales concedidas por la legislacion vigente á los que hacen plantaciones ú otras mejoras.

Despues de las fincas y el producto liquido del cultivo en el caso en este país raro de que le hubiere, debe incluirse en el amillaramiento la ganaderia, anotándola á cada contribuyente á continuacion de sus fincas, y como en este país no existen las grandes ganaderias, consideramos conforme á equidad y ajustado á las disposiciones vigentes el fijar un tipo único de productos brutos, gustos y liquidos por cada cabeza de cada clase de ganado, teniendo presente la excepcion de dos cabezas de cada clase de ganado mayor y seis de cada una de ganado menor establecida por el artículo 128 del reglamento, asi como la que se contiene en el 125 en que se declaran libres del pago de contribucion á una ó dos yuntas destinadas á la labor, excepcion que en nuestro concepto debiera ser limitada, pues las yuntas de labor, sea cual fuere su número, no pertenecen á la categoría de ganado de renta, único que debiera estar sujeto al pago del impuesto.

Formado ya el amillaramiento se debe exponer al público por un término que no exceda de seis dias. La exposicion al público

consiste en estar el amillaramiento en la secretaría del cuerpo municipal de manifiesto para que lo examinen y saquen sus apuntes todos los interesados que al efecto se presenten, y el hecho de esta exhibicion debe avisarse al público por medio de edicto ó aviso fijado en el punto ó puntos acostumbrados, y si el distrito municipal constase de diferentes pueblos hay que remitir anticipadamente un ejemplar del edicto á cada alcalde pedáneo para que en un mismo dia se fijen todos en todos los pueblos del distrito.

Los contribuyentes que se creyeren agraviados ó perjudicados por el contenido del amillaramiento expuesto al público, deberán acudir dentro del término marcado en los edictos á la junta pericial. Estas reclamaciones versarán precisamente sobre la cabida de las tierras ó sobre su clasificacion á no ser que tuviesen por objeto fincas urbanas ó la ganadería ó los productos del cultivo, que serán siempre en este país los casos menos frecuentes.

En la suposicion de que el término del pueblo haya sido medido por agrimensor, es obvio el decreto marginal que debe ponerse en los memoriales que contuviesen queja sobre la cabida que se fijare á alguna pieza y debe estar poco mas ó menos concebido en estos términos. «Expresa el interesado á continuacion dentro tercero dia si desea que se proceda á una segunda medicion de la pieza ó piezas de que se trata, en la inteligencia que podrá hacerla intervenir á su costa por un agrimensor de su confianza no debiendo pagar los honorarios del empleado por la junta pericial sino en el caso de que la reclamacion resultase infundada.» Puesto este decreto y devuelto el memorial al interesado este reclama ó no la 2.ª medicion; sino la reclama queda concluido el expediente, y si la reclama se procede á ella avisándole previamente y se le hace justicia rectificando la cabida ó manteniéndola y cargándole los gastos de la operacion segun cual fuere el resultado de la comprobacion que se ejecute. De todos modos la resolucion definitiva se escribirá y firmará en el memorial y se devolverá al interesado para los usos que le convengan.

Si la queja empero versare sobre la clasificacion, deben los peritos examinar cuidadosamente si es fundada y atenderla ó desestimarla por decreto marginal con toda imparcialidad y justicia.

Todas las reclamaciones á tenor de una circular de la Direccion general de contribuciones directas, han de decidirse precisamente dentro el término de cuatro dias en los pueblos de 1500 vecinos abajo, plazo que consideramos sobre manera corto y que seria poco menos que imposible observar si las reclamaciones fuesen muchas y la junta pericial para obrar con conocimiento de causa desease com-

probarlas sobre el terreno, en cuyo caso no creemos que falte en nada tomándose algunos dias mas de término si los necesitare.

Resueltas todas las reclamaciones y aprobado definitivamente el amillaramiento debe remitirse por duplicado junto con su resúmen formado con arreglo al modelo número 4, á la administracion principal de hacienda pública de la provincia para su aprobacion, y obtenida proceder á la formacion del reparto bajo la base del producto líquido que de aquel resultare á cada contribuyente. Entonces la formacion del reparto es cosa sencillísima y que no tiene importancia y del modo con que se extiende dará una idea el modelo número 5. Despues de formado se expone al público por los mismos dias y prívios los mismos edictos que se ha explicado con respecto al amillaramiento, resolviéndose en seguida las reclamaciones que se hicieren, advirtiéndole que solo pueden versar sobre error de cálculo en la aplicacion del tanto por ciento á la riqueza fijada en el amillaramiento. Si versaren sobre otra cosa se dejarán sin resolucion expresándolo asi por decreto marginal y siempre con devolucion de la solicitud á los interesados.

Aprobado este segundo trabajo se remiten dos ejemplares de él y de la consiguiente lista cobratoria redactada conforme al modelo número 6, á la administracion de la hacienda pública y devuelto por esta un ejemplar con modificacion ó sin ella se procede á efectuar la cobranza dando á cada contribuyente un recibo con arreglo al modelo número 7, *en defecto del cual están autorizados para no pagar*; y ya tenemos vencida esta gran montaña que se presenta como insalvable á los ojos de muchos y se logra introducir en la administracion económica del pueblo el órden, la regularidad y la justicia.

Hasta aqui hemos dado reglas á los ayuntamientos y juntas pe-riciales que de veras deseen que cada uno pague por lo que tiene, y ahora vamos á darlas á los contribuyentes que tuviesen la desgracia de tener sus fincas en alguno de los pueblos en que el egoismo y la parcialidad mantienen ó establecen repartos injustos y arbitrarios.

Ya se ha explicado que los pueblos deben formar ó rectificar todos los años el amillaramiento y el reparto, y exponerlos al público durante el término de seis dias para oír las reclamaciones. Lastimoso es ciertamente que no esté determinada la fecha uniforme en que todos los pueblos hayan de realizar la exposicion al público de los padrones y repartos, y que en defecto de hacerla en el plazo determinado no se establezca la necesidad del aviso personal á los hacendados forasteros. Asi sabemos que lo ha solicitado de S. M. la Diputacion de esta provincia, y asi tendrian los contribuyentes que no viven en el pueblo en que radican sus fincas un medio seguro de

poder entablar sus reclamaciones en tiempo hábil. Ahora es preciso que por sí ó por medio de algun encargado estén los contribuyentes gravados á la mira de cuando se verifica la exposicion para dirigir al ayuntamiento y junta pericial el memorial en que se exprese su queja, del cual será prudente exigir recibo ó hacer constar la presentacion en tiempo idóneo.

Sea cual fuere la resolucion que recayere, el memorial con su decreto debe devolverse al interesado, y sino se hiciere puede este acudir en queja al Gobernador de la provincia, acompaňando el recibo de haberlo presentado. Si el memorial se devolviere con su decreto, como es regular, puede el contribuyente que creyere que no se le hace justicia acudir al mismo Gobernador de la provincia quien deberá resolver la nueva reclamacion con arreglo á la circular de la Direccion general de directas de 6 de noviembre de 1852, siendo muy de notar que esta en su artículo 1.º previene que «ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la junta pericial hubiese hecho de sus propiedades sino hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el ayuntamiento señale para los demas contribuyentes.»

Esta es por consiguiente una condicion esencial para poder acudir al Gobernador de la provincia y que no debe por consiguiente descuidar ningun contribuyente que se crea gravado por los repartos vigentes. No creemos necesario continuar modelo de estas relaciones de riqueza, porque se venden impresas en casi todas las librerías de la provincia, y por lo que hace á los memoriales de los contribuyentes, aunque no es fácil sujetarlos á fórmula por ser bastante vario el fundamento posible de la queja, continuamos sin embargo en los modelos 8 y 9, con la sola idea de proporcionar á los labradores poco instruidos un medio de ahorrarse los honorarios de abogados y agentes de negocios en cuyo despacho les aconsejamos entren lo menos posible. Gerona y Julio de 1853.

Narciso Heras de Puig.

ADVERTENCIA. *En el número siguiente continuaremos los modelos á que hace referencia el artículo que precede, y debemos al apreciable corresponsal que le suscribe, á quien suplicamos complete su obra explicando á los pueblos la manera como deben obrar para ser atendidos por la Administracion en sus reclamaciones de agravio por exceso de la contribucion que tienen señalada.*

RÉGIMEN DE LAS AGUAS.

En el último número dijimos que íbamos á montar á caballo y seguir los rios en sus sinuosidades y á estudiar su curso y sus orillas: así lo hicimos respecto á la parte de la provincia que al efecto nos fué señalada, y en cuya operacion tuvimos la complacencia de conocer todo el celo y toda la buena voluntad que para poner remedio á los desastres que dichos rios ocasionan al país en sus desbordamientos abrigan nuestros dignísimos compañeros de seccion y el celoso Presidente de la Sociedad agricola de esta comarca D. José de Pagés, que desafiando los ardores del Sol de julio se sirvió acompañarnos en el reconocimiento que practicamos viendo los rios Elobregat, La Muga y Fluviá.

El resultado de dicho reconocimiento le consignó la seccion en el informe que tuvo el honor de elevar al M. I. Sr. Gobernador de la provincia, cuya Autoridad apenas le hubo recibido reunió la Comision que saben nuestros lectores está instalada, y despues de discusion detenida y de maduro exámen, acordó dictar las disposiciones que se encuentran en la circular publicada en el Boletín oficial número 88 que copiaremos mas abajo.

En dicho documento, que no dudamos calificar de medida de salvacion para el país, y la mas benéfica que ha salido de la Administracion provincial desde que esta existe, verán nuestros lectores, que cuando dijimos en el número de mayo, que no temiamos nos rehusase ni aplazase siquiera la proteccion que le habiamos pedido como necesaria y urgente para el país la dignísima Autoridad que felizmente se halla al frente de la provincia, y de la que se encuentra la misma con razon tan satisfecha como envanecida, lejos de formular una frase, no diremos de lisonja pues esta nos es desconocida, pero ni tan siquiera de cortesía, no haciamos mas que indicar las esperanzas que abrigáramos con sólido fundamento, pues se apoyaban en el perfecto conocimiento que tenemos de la alta capacidad y de la firme decision que son dotes privilegiadas del dignísimo representante que tiene al frente de esta provincia el Gobierno Supremo.

Nos place hoy ser explicitos en este punto porque es deber de gratitud el hacerlo, ya que se ha dispensado al país un bien inmenso, y porque tenemos tambien hoy á mano los medios de confundir á los que son severos con los elogios que se tributan á la Autoridad.

Hoy no puede haber en la provincia quien lo sea respecto á los que tiene bien merecidos el celoso y entendido funcionario que ha sabido conocer y que ha tomado sobre sí el dictar las disposiciones mas convenientes para evitar en lo sucesivo, ó aminorar cuando menos, la desolacion y la ruina de que los desbordamientos han sido ocasion tan frecuente como prolongada.

Frecuente sí porque apenas ha habido año en que en mayor ó menor escala no hayan tenido funesto efecto, y prolongada porque existen aun rancios documentos que acreditan que ya en tiempo de nuestros abuelos como ahora se dirigian á las Autoridades sentidas lamentaciones por tales extragos, y acudian estas con mayor ó menor eficacia en auxilio de los pueblos desgraciados.

Nunca empero, jamas se habian dictado en su bien las disposiciones que prescribe ahora la circular de que nos estamos ocupando y debemos á la decidida voluntad de salvar el país que abraza el Sr. Gobernador de la provincia.

Reciba pues por ella esta dignisima Autoridad las bendiciones que deben los pueblos á los que les hacen bien, y complete la misma su obra de salvacion llevando á cima la formacion de los Sindicatos, y superando cuantos obstáculos se presenten hasta que puedan dichos Sindicatos ejercer todo el lleno de sus funciones.

Asi lo hará, no lo dudamos, conquistándose con ello nuevos timbres como hombre de administracion y de gobierno; feliz la provincia que los tiene á su frente de tal valía.

CRÓNICA OFICIAL.

Noticia de las disposiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia en el pasado mes de Julio, que tienen mas relacion con el objeto de esta revista.

El Boletín oficial número 79 (4 de julio) se encuentra insertada la Real orden de 9 de junio último, en que se dictan algunas disposiciones que tienen por objeto uniformar y simplificar los trabajos de estadística de la manera que en la misma se expresa y deben tener presente los Ayuntamientos y Juntas periciales.

El Boletín oficial núm. 80 (6 de julio) trae la circular que se copia. = *Circular núm. 214.*—*Registro núm. 700.*—Siendo infinitas las quejas que á este Gobierno se dirigen sobre abusos cometidos por varios particulares, bajo el pretexto de contener en su cauce las aguas de los ríos y defender al propio tiempo los predios rústicos contiguo á sus riberas, y por otra parte innumerables y de grande consideracion los daños que ocasionan aquellos con sus desbordes; se ha creado en esta provincia una junta con el objeto de evitar á un tiempo los abusos y arbitrariedades enunciadas y adoptar una medida general para impedir en lo sucesivo nuevos desbordes y la repetición de los grandes desastres que estos originan. En tal estado, y no cesando de presentarse á mi autoridad nuevas y repetidas quejas por las obras y plantaciones que se hagan en los ríos variando el curso de sus aguas; prevengo á los Alcaldes de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad sin prévio mandato mio, no permitan en lo sucesivo ejecutar en los ríos y sus riberas, arroyos y torrentes trabajo alguno, como plantaciones, estacadas, motas, etc. aunque solo pretendieran hacerlos bajo el concepto de perentorios y de necesaria defensa.

Lo que se inserta en este Boletín para su publicidad y exacto cumplimiento. Gerona 5 Julio de 1853. —José Maria de Montalvo.

El Boletín oficial número 81, trae la que se copia. = *Circular número 220.*—*Registro número 710.*—En las obras que segun la circular inserta en el Boletín oficial de este mes núm. 80 están prohibidas hacer en lo sucesivo en los ríos, arroyos y torrentes, va comprendida la construcción de nuevas presas y variación ó reparo de los existentes.

Lo que se publica en este periódico oficial para mayor inteligencia de los Alcaldes y su mas exacto cumplimiento.

Gerona 7 Julio de 1853. —José Maria de Montalvo.

En el Boletín oficial núm. 86, se encuentran varias prevenciones dictadas por la Administración para impedir fraudes en el pago de la respectiva contribucion respecto á los tratantes en ganado.

El Boletín oficial núm. 88 correspondiente al 25 de julio trae los siguientes documentos, alguno de los cuales habia aparecido con erro-

res en Boletines anteriores. = *Circular núm. 240.* — *Registro núm. 774.*
 = Con fecha 4 de junio quedó instalada una comision compuesta de los Sres. D. José Garcia Camps, diputado á Cortes, D. Joaquin de Cárles, D. Narciso Heras de Puig y D. Tomas Montagut, diputados provinciales, D. Narciso Fages de Romá, comisario régio de Agricultura, D. Joaquin Valls, individuo de la junta pericial de este ramo, D. Francisco Javier Maria Moner, consejero de la provincia, y D. Victor Martí ingeniero de la misma, con el objeto á que se refiere la siguiente credencial de sus respectivos nombramientos.

«Las continuas y sentidas comunicaciones que se dirigen á este Gobierno de provincia por las corporaciones y particulares, lamentándose de los estragos causados por los rios, han afectado profundamente mi ánimo y me han convencido de la urgente necesidad de dictar las disposiciones que sean necesarias para conseguir que los desastres que ha causado la inundacion en estos últimos dias dejen de verse repetidos en otras avenidas. Para conocer toda la intensidad del daño causado y poderlo atajar con mano fuerte, he creido conveniente nombrar una comision compuesta de un Diputado á Cortes, tres Provinciales, de un Vocal de la Junta de Agricultura, de un Consejero, del Comisario régio de Agricultura y del Ingeniero civil de la provincia, la cual tendrá el encargo de inspeccionar el estado de los rios y de sus orillas y de proponer á mi Autoridad los medios de disminuir, ya que no sea posible impedir en uu todo los daños que ocasionan. Yo espero que esa Comision de la que nombro á V. S. individuo en union de los Sres. notados al márgen, mirará con particular predileccion el cometido que confio á su acreditado celo, que creo inútil excitar en esta cuestion tan importante. = Ruego á V. se sirva acusarme el recibo de esta comunicacion para los efectos oportunos. — Dios guarde á V. muchos años. — Gerona 4 de Junio de 1853. = José Maria de Montalvo. = Sr. D.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Gerona 12 Julio de 1853. — José Maria de Montalvo.

Circular núm. 241. — *Registro núm. 775.* = Han llamado muy particularmente mi atencion las muchas y sentidas comunicaciones que de varios puntos de la provincia se han dirigido á mi Autoridad haciéndome presente los considerables daños que ocasiona al pais el estado de los rios, los cuales por efecto de los últimos aguaceros se han desbordado al través de los campos, arrasando las cosechas, inutilizando para la

siembra grandes extensiones de terreno cultivado, y amenazando inundar comarcas enteras en casos de nuevos desbordamientos, con grande riesgo de la existencia de algunas poblaciones sino se acude á su salvacion.

Tomadas en consideracion aquellas reclamaciones, y lo que sobre el particular me ha expuesto el Comisario régio de Agricultura de la provincia y la Sociedad agricola del Ampurdan acerca de la imperiosa necesidad de remediar en lo posible tan funestos males, y precaver los mayores que amenazan al pais:—Visto el informe que me ha elevado, despues de practicar un detenido reconocimiento de los rios, la seccion de la comision que nombré con fecha 4 de junio próximo pasado para que me propusiese los medios de minorar ya que no sea dable impedir en un todo, daños de tanta consideracion; del que resulta que esos funestos extragos son debidos en su mayor parte á los abusos cometidos por el interés individual con grave perjuicio del general y público; ya por haber levantado diques, malecones y presas en los rios sin la competente autorizacion; ya por haberse usurpado parte de los álveos por medio de plantaciones indebidas y de otras obras, que produciendo sinuosidades han cambiado la natural direccion de las corrientes.

Visto lo establecido por las leyes del Reino, con arreglo á las cuales son de dominio público las aguas de los rios y sus cauces, y que por lo tanto no puede ser peculiar ni privativo de ningun individuo su uso y aprovechamiento, ni tampoco adquirirse por prescripcion, porque no hay tiempo que baste para prescribir lo que por su índole mismo está exento de serlo.

Visto lo dispuesto en Real orden de 14 de marzo de 1846 dirigida á evitar el uso abusivo de los rios, prohibiendo establecer empresa alguna de interés privado que directa ó indirectamente tenga relacion con el régimen, curso, uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas, y con la construccion de nuevas obras en sus cauces ó márgenes.

Vista la Real orden de 24 de mayo último, encargando que no se consienta costumbre alguna abusiva y contraria á las leyes del Reino y á los Reglamentos de administracion pública con respecto á las aguas de los rios y sus cauces.

Considerando que la Autoridad superior administrativa de la provincia, como delegada del poder Real, y á tenor de las atribuciones que la confiere la ley de 2 de abril de 1845, se halla facultada para dictar los reglamentos y adoptar las medidas que estime conducentes, ya para proteger los intereses reciprocos de los riberiegos, ya para sostener los ge-

nerales y de salubridad pública, que se encuentra gravemente comprometida en varios puntos de la provincia por efecto de las últimas inundaciones.

Considerando que por razón de la mancomunidad y reciprocidad de provechos y de cargas que existen entre todos los riberiegos corresponde á estos el coste de las obras de defensa de los rios no navegables, ni flotables, en union de los propietarios que sin ser linderos salen beneficiados por aquellas segun el grado de interés que á cada una resulte; hallándose además así establecido por la costumbre sancionada por la Autoridad en todos tiempos.

A fin de que en tan importante negocio se proceda de una manera uniforme y sin lastimar los derechos legítimos de propiedad, de acuerdo con el dictámen de la referida Comision, ha venido en mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá por los facultativos á quienes corresponda á estudiar el curso actual de los rios de la provincia, y á formar los correspondientes proyectos del que deben seguir, al efecto de evitar los rompimientos de diques y los desbordamientos que hasta ahora han sido tan frecuentes y que tantos desastres ocasionan amenazándolos mayores para lo sucesivo.

2.ª Siempre que de las exploraciones facultativas resultare que se necesita el concurso de muchos propietarios para hacer alguna obra propia al objeto de facilitar el curso de las aguas de una manera que no causen perjuicios, serán dichos propietarios invitados á reunirse en sociedad y á nombrar una comision sindical con la que se entenderá la Administracion, considerándola como representante de los mismos.

3.ª No será obstáculo á la creacion de dicha sociedad la negligencia de los propietarios á formar parte de la misma, pues si no se prestaren á ella el Gobernador de la provincia designará para componer la comision sindical á los que considere mas útiles al efecto entre los interesados.

4.ª La comision sindical ó sindicato se compondrá de cuatro propietarios, dos de la orilla derecha y otros dos de la orilla izquierda del rio cuyo curso tenga á su cargo, y de un presidente con voto decisivo en caso de empate. Los vocales serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna acordada en Junta general de interesados, pero el presidente será de libre nombramiento de dicho Gobernador, el cual designará tambien un vice-presidente de entre los vocales para que supla al presidente en sus ausencias y enfermedades. La terna de los vocales, se acordará,

como queda dicho, en Junta general por la mayoría de los propietarios que á ella asistan, y si no acudiesen estos en un número á lo menos doble al que compongan los candidatos, cuya propuesta deban acordar, los nombrará el Gobernador de entre los interesados de ambas orillas, de manera que cada una de estas tenga dos representantes. El cargo de presidente y de vocal del sindicato durará cuatro años renovándose la mitad uno de cada orilla cada dos años: es empero permitida la reeleccion. Al concluirse los dos primeros años despues de la formacion del sindicato, cesarán en sus cargos, sino fueren reelegidos, el vocal de mas edad de cada orilla. El presidente aunque haya espirado el quadriennio de su nombramiento seguirá en sus funciones hasta que el Gobernador le comuniqué haberle nombrado sucesor. Tendrá á su cargo la correspondencia oficial, la direccion de las sesiones así del sindicato como de la Junta general y velará sobre la ejecucion de los acuerdos para lo cual podrá comisionar á los vocales que estarán en el deber de desempeñarla.

5.º Es atribucion de los sindicatos: 1.º Velar dentro de los límites de la demarcacion que se les señalare por el buen régimen de los rios, arroyos y torrentes, procurando que las aguas marchen cautivadas dentro de los cauces que se les señalen en los planos aprobados por la Administracion, é impidiendo se levante, y haciendo desaparecer toda obra no autorizada ó plantacion ó formacion de depósitos de morrillo, arenas ú otros obstáculos que puedan producir un desbordamiento ú obstruyan el libre y expedito curso de la corriente. 2.º Designar las fincas cuyos dueños deban contribuir al coste de las obras de toda clase que sea preciso hacer en las orillas y fijar la cuota con que deban contribuir siempre que sea preciso segun el grado de beneficio que les resulte de las mismas. 3.º Vigilar la ejecucion de las obras que se permitan ó se prefijen á los particulares á fin de que se hagan de conformidad á los planos aprobados, y dar á pública subasta ó emprender por Administracion las públicas. 4.º Celar la conservacion de las mismas una vez ejecutadas, nombrando al efecto los vigilantes ó guardas que fueren convenientes y persiguiendo en justicia á cuantos á las mismas atentaren. 5.º Entender en todo lo relativo á indemnizaciones, cuando fueren estas procedentes, respetando los derechos de los particulares, así como atendiendo á las reclamaciones del público interés que exige la restitution de las usurpaciones de los linderos y segun está expresamente prevenido para las vias de comunicacion en la Real órden de 27 de mayo de 1846. 6.º Procurarán la inversion útil de los fondos de que será el sindicato responsable y depositario desde que se los entregue el recaudador y de los cuales rendirá cuenta anualmente en Junta general de inte-

resados que convocará el presidente. 7.º Tomar y ejecutar todas las resoluciones que considere propias para el mejor desempeño de su cometido.

6.ª Las resoluciones que tome el sindicato en el ejercicio de sus atribuciones, á mayoría de votos de los que concurren á las sesiones, y en caso de no acudir á ellas los vocales despues de prévio aviso del presidente, las que tome este en nombre del mismo, serán obligatorias y solo podrá suspenderse su cumplimiento, interponiendo dentro de los ocho primeros dias de la notificacion, recurso al Gobernador de la provincia, el cual confirmará ó revocará la resolucion del sindicato.

7.ª La designacion de los propietarios contribuyentes y de cuotas de pago se fijará por espacio de ocho dias en todos los pueblos en que radiquen fincas á cuya defensa se atienda: en los ocho siguientes dias se admitirán reclamaciones de los interesados ante el Consejo de provincia, y se estará á la resolucion de este. La recaudacion se hará efectiva por los mismos medios con que se consigue el pago de las contribuciones.

8.ª Los sindicatos harán conocer en las respectivas jurisdicciones las obras que prefijen los planos aprobados y fijarán en puntos que ofrezcan garantía de estabilidad mojones que señalen lo que pueden internarse las plantaciones de las orillas y las obras de defensa á fin de que no sea jamás invadido el álveo.

9.ª Si alguna de las orillas debiere reforzarse con plantaciones y el propietario de la tierra se denegare á ejecutarlas, el presidente del sindicato lo hará presente al Gobernador de la provincia para que se sirva adoptar la providencia que justa estime.

10.ª Los Alcaldes y demas dependientes de la Administracion prestarán á los Sindicatos los auxilios que les reclamen considerando á su Presidente como Delegado del Gobierno civil de la provincia para el mejor desempeño del servicio que le está confiado.

Gerona 10 Julio de 1853.—José Maria de Montalvo.

Circular número 242.—Registro número 776.

Resultando de las exploraciones facultativas practicadas en los rios *Tér, Daró, Fluviá, Llobregat y Muga* la necesidad de nombrarse varias comisiones sindicales para la mejor ejecucion de las obras de defensa que en cada uno de ellos deben practicarse, con arreglo á la disposicion 4.ª de la circular 241 inserta en este periódico oficial, con fecha 13 del corriente tave á bien nom-

brar sus respectivos presidentes, cuyos nombres y demarcacion que á cada sindicato corresponde, se publican á continuacion.

Nombre de los rios	Núm. de sindicatos en cada rio	Su orden.	Demarcaciones que comprende.	Nombres de los presidentes.
Ter.	3	1.º	Desde el término de la Sella de Anglés hasta la presa de Bescanó.	D. José Vergés del Villar, hacendado.
			Desde la presa de Bescanó hasta el Puente Mayor.	Queda á cargo de la primera autoridad.
		2.º	Desde el Congost hasta la presa del pueblo de Colomé.	D. Ramon de Sabater, hacendado y vocal de la Junta provincial de agricultura.
		3.º	Desde el pueblo de Colomé hasta su desagüe al mar.	D. José de Quintana Combis, hacendado.
Daró.	1		Todo el cauce del rio.	D. Francisco Vancells, hacendado.
Fluviá.	2	1.º	Desde Espinavesa hasta la barca de San Miguel de Fluviá.	D. José María de Puig, hacendado.
		2.º	Desde la barca de San Miguel de Fluviá hasta su desagüe al mar.	D. Narciso Fages de Romá, comisario régio de agricultura y hacendado.
Muga	2	1.º	Desde Pont de Molins hasta su confluencia con el Manol.	D. José de Pagés, hacendado.
		2.º	Desde la confluencia con el Manol hasta su desagüe al mar.	D. Joaquin Vergoñós.
llobregat.	1		Todo el cauce.	D. José de Pont de Vilñals, hacendado.

Gerona 22 de Julio de 1853.—José María de Montalvo.

El Boletín oficial número 89 publica la circular que sigue. = Gobierno de la provincia de Gerona.—Circular núm. 244.—Registro núm. 784. = Con arreglo á la prevencion 4.ª de la circular de este Gobierno núm. 241, inserta en el Boletín oficial núm. 88 del año corriente, quedan nombrados D. José Vergés del Vilar, presidente del sindicato 1.º del río Ter, que comprende desde el término de la Sellera de Anglés hasta la presa de Bescanó; á D. Ramon de Sabater del 2.º que comprende desde el Congost hasta la presa del pueblo de Colomé; á D. José de Quintana y Combis del 3.º que abraza desde el pueblo de Colomé hasta su desagüe al mar; á D. José María de Puig del 1.º del río Fluviá, extensivo desde Espinavesa hasta San Miguel de Fluviá; á D. Narciso Fages de Romá del 2.º, que comprende desde San Miguel de la Barca al Mar; á D. José de Pagés del 1.º del río Muga, desde Pont de Molins hasta su confluencia con el río Manol; á D. Joaquin Vergoñós, del 2.º, desde la confluencia del río Muga con el Manol hasta el Mar; á D. Francisco Vancells del único del río Daró, y á D. José Pont de Viñals del también único del río Llobregat.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes.

Gerona 27 Julio de 1853. = José María de Montalvo.

Los resultados que va dando la trilla en este Ampurdan son muy tristes para las clases propietaria y cultivadora: la primera verá en el presente año muy mermadas sus rentas y la segunda no puede tener el consuelo de ver retribuido su penoso trabajo.

Los panes que no fueron inundados sufrieron los efectos de las lluvias prolongadas en la época de su florecencia, y de ahí que en ningún campo den ahora las espigas lo que de las mismas se obtiene en años comunes.

Las viñas se encuentran en un estado tan lastimoso, que no solo se teme por su esquilmo del presente año, sino hasta por su existencia misma, y los olivares muestran también con su falta de fruto las precisas consecuencias de la negrura que sufrieron durante el año anterior.

Así es que se presenta un porvenir tétrico para el próximo invierno y si no se abren durante él trabajos públicos que proporcionen un pedazo de pan á la familia del jornalero, grandes serán los apuros en que se encontrará el país. Así lo avisamos con tiempo para que el daño no coja de improviso, y sea mas fácil preparar su remedio.
